

Santiago, quince de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno con fecha 12 de febrero de 2026, en los autos Rol 83-2025, se condenó a GUSTAVO ADOLFO NAVARRETE MONSALVE, cédula nacional de identidad N°15.213.851-2, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de PORTE ILEGAL DE MUNICIONES y a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito consumado de PORTE DE ARMA CORTANTE O PUNZANTE.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, con la asistencia de representantes del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la defensa fundamenta el recurso de nulidad en la causal del **artículo 373 letra a)** del Código Procesal Penal. Señala que se han infringido garantías fundamentales aseguradas por nuestra Constitución en los artículos 19 N°3 inciso 6, 19 N°4 y 19 N°7, ya que se llevó a cabo un control de identidad sin concurrir los presupuestos normativos prescritos en el artículo 85 del código adjetivo y el material probatorio obtenido mediante dicho control fue valorado por el tribunal de instancia para sustentar su decisión de condena.

Señala que del análisis de la prueba rendida, especialmente la declaración de Freddy Morales Villanueva (funcionario de Carabineros de Chile y único testigo directo presentado por el Ministerio Público), resulta evidente que el control de identidad investigativo enderezado contra Gustavo Adolfo Navarrete Monsalve, no cumple los presupuestos del artículo 85 del Código



Procesal Penal, que exige la existencia de un indicio de que la persona controlada haya cometido, esté cometiendo o se disponga a cometer un crimen, simple delito o falta.

El testigo Freddy Morales Villanueva depuso que la fiscalización se basó en la denuncia de una mujer anónima (quien no se negó a entregar su identidad) sobre dos sujetos "*observando domicilios*", sin que aquello haya sido verificado por aquél al llegar al lugar, quien refiere que "*al llegar al lugar, no vimos que continuaran haciéndolo*". Esta conducta no se subsume en los presupuestos de la norma infringida.

Indica que de la lectura del fallo se desprende que el antecedente fáctico que dio por probado la magistratura para justificar el control regulado en el artículo 85 del CPP, fue la existencia de una denuncia de una mujer, sin identificar, que afirmaba que dos sujetos —uno de ellos con características de vestimenta coincidentes con el imputado— observaban domicilios en la vía pública cerca de las 11:00 de la mañana, sin que se agregue otro elemento que permita levantar sospechas al alero del artículo 85 del Código Procesal, que refuerce la vaga información entregada por la denunciante. Sin embargo, al arribar al lugar el funcionario de Carabineros, observó al acusado y a su acompañante en una intersección distinta (Avenida Real con San Agustín), constatando que ya no se encontraban realizando conducta alguna sospechosa, sino que simplemente transitaban por la vía pública. Abona lo anterior, que no se dio por acreditado que el encartado, al ser visualizado por el funcionario, se encontrara efectuando conducta alguna subsumible en el artículo 85 del Código Procesal Penal, al contrario, su actuar era del todo neutro, amparado por el derecho, por tanto, no constituye indicio alguno de actuar delictivo.

Expresa que lo cierto es que el funcionario a cargo del procedimiento, y único funcionario que declaró, fue enfático en señalar que su actuar, amparado por el artículo 85 del Código Procesal Pena, se valió del único indicio



consistente en una denuncia anónima, que contenía elementos subjetivos, tal como señaló el funcionario policial en la denuncia que esta persona de sexo femenino señalaba que miraban los domicilios con “*claras intenciones de robar*”.

Argumenta que esa denuncia anónima constituye el único indicio para poder limitar la garantía fundamental de la libertad ambulatoria, debiendo ser corroborada por los funcionarios policiales, y ese indicio debe ser claro y preciso, y debe ser verificable por los propios sentidos, pero nada de eso ocurre en el caso en comento. Carabineros al llegar al lugar no ve a dos sujetos observando domicilios, ni menos cerca de ellos, sólo ve a su representado caminando lentamente, quien no intenta darse a la fuga cuando ve a los policías, ni cambia de dirección; únicamente sigue caminando, y es controlado en virtud del indicio aportado por una persona, que señaló en su denuncia anónima, un actuar claro y preciso, esto es, “*mirar los domicilios con claras intenciones de robar*”. Esto no fue corroborado de ninguna forma por carabineros al llegar al lugar, y sin confirmación alguna su representado fue controlado y registrado por carabineros, quienes a juicio de esa defensa no se encontraban amparados por el artículo 85 del Código Procesal Penal, al no existir corroboración del indicio que se desprendía de la denuncia anónima.

Agrega que tales actuaciones vulneran de forma trascendente las garantías consagradas en el artículo 19 N°3 inciso sexto, 19 N°4 y 19 N°7 de la Constitución Política de la República. De haber obrado conforme a Derecho, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, debió valorar de manera negativa la prueba incriminatoria obtenida —consistente en dos cartuchos calibre 12 marca Tec y un cortaplumas marca Tramontina— por haber sido recolectada en abierta transgresión a las normas y principios antes referidos. Con ello, al ser ésta la única prueba de cargo, el tribunal debió necesariamente arribar a una decisión absolutoria.



En síntesis, la defensa afirma que, en el caso de marras, la denuncia anónima no cumple con los requisitos de objetividad para aseverar que el funcionario policial observó un indicio fundado de una conducta delictiva pasada, presente o futura, no hay dato certero alguno que permita sostener la legalidad del actuar policial.

SEGUNDO: En subsidio la defensa, alega la causal contemplada en el **artículo 374 letra e)**, en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, al no haber expuesto de forma clara, lógica y completa los hechos y circunstancias que se dieron por probados.

Expresa que el vicio en el cual incurrieron los sentenciadores es sustancial, en cuanto afectó lo dispositivo del fallo. Lo anterior se puede concluir debido a que, de haberse atendido al principio de la lógica de razón suficiente a la hora de valorar la prueba, no se podría haber estimado por existente el indicio habilitante al control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, con ningún otro medio probatorio más que la versión en estrado del testigo Freddy Morales Villanueva.

Bajo esta premisa, no pudiendo corroborar la existencia de un indicio, tampoco se podría establecer esta situación de hecho en la hipótesis legal del control de identidad del artículo 85, al no existir un indicio habilitante y, con ello, no se podría haber procedido al registro de vestimentas y posterior detención, no quedando otro remedio que un fallo absolutorio.

Solicita que se acoja el presente recurso por la causal invocada. Que conforme a lo establecido en el artículo 386 del Código Procesal Penal, se anule el juicio y la sentencia en su totalidad, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

TERCERO: Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente produjo, para acreditar el vicio alegado, la reproducción parcial de la declaración prestada en audiencia de juicio oral por el testigo Freddy Morales Villanueva.



CUARTO: Que, en cuanto a los hechos fijados por la sentencia del tribunal de juicio oral, se trata de los siguientes: *“Que, en horas de la mañana del día 02 de diciembre del año 2024, el acusado Gustavo Adolfo Navarrete Monsalve fue fiscalizado por funcionarios de Carabineros en la intersección de Avenida Real con calle San Alfonso de la comuna de Osorno, siendo sorprendido portando en un bolsillo de su pantalón, dos cartuchos balísticos calibre 12 sin percutir, marca Tec y un cortaplumas. Las municiones las portaba sin los permisos legales ni reglamentarios y el cortaplumas sin justificación razonable alguna”.*

QUINTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N°3, inciso sexto de la Constitución Política, que confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

SEXTO: Que, como este Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un



cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para, “c) *Resguardar el sitio del suceso*” con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera; o “d) *Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes...*”.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo qué



debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

SÉPTIMO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso en la primera causal, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

OCTAVO: Que, en relación con el reclamo que funda la causal del recurso, en el motivo 8° del fallo impugnado, se lee lo siguiente: *“Que, para el establecimiento de los hechos consignados al inicio del presente motivo y sin perjuicio de lo ya planteado al incorporarse y estudiarse cada uno de los elementos aportados durante el juicio oral por el persecutor penal, formó convicción a este Tribunal, los dichos del funcionario de Carabineros Morales Villanueva, quien fiscalizó al acusado Navarrete Monsalve en horas de la mañana de ese día 02 de diciembre del año 2024, en circunstancias que junto a otro sujeto transitaba en la intersección de Avenida Real con calle San Alfonso de la comuna de Osorno, dando cuenta del motivo de dicho control y de los hallazgos originados a raíz de la diligencia, reconociendo en fotografías las especies que fueron encontradas en poder del referido imputado, específicamente, dos cartuchos balísticos calibre 12, marca TEC y un cortaplumas, identificando este último, además, como evidencia material.*

Respecto a la pretendida infracción de garantías vinculada con la diligencia policial, estimamos que la fiscalización efectuada por Carabineros al acusado y a quien lo acompañaba ese día 02 de diciembre del año 2024 y que, en definitiva, determinó el hallazgo de las especies que dieron origen a la



presente causa, estuvo suficientemente fundada. Ello, a raíz de la información previa entregada por una mujer (dos personas de sexo masculino observaban domicilios en el lugar, señalando características particulares de los sujetos). A partir de dicho antecedente no desconocido, nos parece que la policía tenía el deber de actuar en la forma que lo hizo. Luego, simplemente se controló a los sujetos (identificados por las características específicas dadas previamente por la mujer) y se les efectuó un registro, sin que se observe un exceso en el proceder de Carabineros (acciones en el marco que la ley contempla). Que, al momento de tal diligencia, los fiscalizados ya no estuvieran realizando la conducta advertida a la policía, no modifica el escenario planteado, tanto por temporalidad (el actuar policial fue próximo al comunicado o alerta del civil) como por tratarse de un elemento que no exige la norma aplicable (el indicio puede tener una fuente diversa a los propios ejecutores del control investigativo)”.

NOVENO: Que, conforme se indicó, el control de identidad, como herramienta legal que restringe la libertad constitucional de las personas, debe ser utilizada excepcionalmente por los agentes del Estado y restringida a los supuestos de la norma que lo contiene.

Sobre el artículo 85 del Código Procesal Penal, esta Corte ha reiterado a través de numerosos fallos que el indicio a que alude la ley ha de ser *ex ante* a los resultados del propio control y debe atender prioritariamente más bien a la aptitud, entidad y objetividad de los hechos y circunstancias conocidos o de que se da noticia a los policías, para dilucidar si se trata o no de un indicio de que la persona a fiscalizar *“hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta o de que se dispusiere a cometerlo”* —o se encuentre en alguno de los otros supuestos que trata la norma—, con abstracción de si esos hechos y circunstancias constituyen uno o varios indicios, sino únicamente a si el indicio previo justifica razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de quien es sometido al control, de modo que con ello se descarte el



uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal contra un sector de la población.

Si la ley reemplazó “indicios” (pluralidad) por “indicio”, quiere decir que el singular y único deberá poseer la necesaria vehemencia y fuerza que sustituya a la antigua pluralidad. De esa manera —como se suele señalar con relación a la valoración de la prueba testimonial—, ahora los indicios se pesan y no se cuentan para determinar si se cumple el presupuesto legal de encontrarse ante un “caso fundado”, extremo medular que se mantiene después de la modificación del referido precepto, por la ley N°20.931, para habilitar la realización de un control de identidad (entre otras, SCS N°19.113-2017, de 22 de junio de 2017; SCS N°29.596-2019, 21 de febrero de 2020; SCS N°41.240-2019, 07 de mayo de 2020; SCS N°33.232-2020, 09 de junio de 2020).

DÉCIMO: Que, en este contexto, el hallazgo de una persona en el sitio indicado en la denuncia, vistiendo de forma común y sin realizar conductas configurativas de algún tipo penal, no es un indicio en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, sino que aparece más bien como una conducta neutra.

Tampoco es posible considerar que en este caso se haya estado ante una situación de flagrancia, porque no se estaba cometiendo alguno delito en ese momento, ni se acababa de cometer (de hecho, los funcionarios ninguna conducta advirtieron al respecto); el imputado no intentó huir del lugar; ni fue encontrado en un tiempo inmediato a la comisión de un delito con señales visibles del injusto.

De acuerdo con lo expresado, la sola información de un testigo anónimo de que dos sujetos habrían estado “observando casas” sin otra conducta, no constituye un indicio con la objetividad y gravedad suficiente para satisfacer el estándar de intervención de control sobre la libertad de las personas. Por el contrario, la intervención policial supuso que de la sola circunstancia de encontrarse en una determinada ubicación el imputado, podría estar



cometiendo algún delito; sin víctimas reclamando auxilio, ni testigos presenciales que lo señalaran como autor o partícipe de algún delito determinado.

Por último, los hallazgos posteriores a la práctica del control de identidad investigativo, como ya se ha dicho reiteradamente, no pueden servir de justificación a su realización, por cuanto la conducta debe ser analizada en su mérito *ex ante* y no por su resultado.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, no se ha acreditado que la conducta del imputado constituya un indicio de la comisión de un delito ni tampoco que se haya verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, de lo que deriva que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y más allá de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional, con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley;

DUODÉCIMO: Que de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció, los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del encartado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que, en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que sólo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la conexión causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la



causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto al motivo subsidiario de nulidad, esgrimido por la defensa, para el evento de no ser acogido el primero, no requerirá pronunciamiento de esta Corte por lo decidido en el considerando anterior.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado Gustavo Adolfo Navarrete Monsalve, y en consecuencia, se invalidan, respecto del referido, la sentencia de doce de febrero de dos mil veintiséis y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°2401485625-7, RIT N°83-2025, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la prueba proveniente del control de identidad.

Acordada con la prevención del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad, teniendo, además, para ello presente:

1.- Que es un hecho establecido en el proceso que el acusado fue detenido por Carabineros en la vía pública, siendo objeto de un control de identidad conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, en virtud de una alerta de una vecina del lugar (que no fue identificado y que, por consiguiente, debe considerarse anónima), quien les avisó que dos sujetos “observaban domicilios”, dando sus características;

2.- Que en este contexto, y teniendo presente la adecuada comprensión del concepto de indicio, que supone un antecedente de entidad que dé sustento a la intervención policial, el hallazgo de dos personas en las inmediaciones del punto referenciado en la denuncia anónima, vistiendo de forma común y sin realizar conductas configurativas de algún tipo penal, no es un indicio en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal;



3.- Que, en efecto, y de acuerdo a lo más arriba expuesto, no existía ningún elemento objetivo del que se pueda inferir que el acusado se disponía a cometer un delito o estaba cometiendo uno, sino únicamente que en el lugar existía una persona que se desplazaba haciendo uso de su derecho constitucional a la libertad ambulatoria, independientemente que fuese en la madrugada, y que según la denuncia anónima, “observaban casas”, concepto este último absolutamente subjetivo para concluir que se aprestaba a cometer un hecho ilícito;

4.- Que tampoco es posible considerar que en este caso se haya estado ante una situación de flagrancia, porque no se estaba cometiendo el delito en ese momento; no se acababa de cometerlo (de hecho ninguna conducta advirtieron funcionarios al respecto); el imputado no intentó huir del lugar; ni fue encontrado en un tiempo inmediato a la comisión de un delito con señales visibles del injusto, sino que, por la sola circunstancia de encontrarse en una determinada ubicación se supuso que podría estar cometiendo algún delito; no había víctimas reclamando auxilio, ni testigos presenciales que lo señalaran como autor o partícipe de un delito determinado;

5.- Luego, comprender que “observar casas”, implique por sí mismo, que el sujeto se aprestaría a sustraer especies que se encontraban al interior de éstas, no tiene ningún correlato con los hechos establecidos, puesto que en ellos no se describe ninguna conducta encaminada a dicho fin, no se detalla algún acto concreto o dinámica de la que pudiera fundamentarse dicha aseveración, deviniendo en una conjetura carente de sustento;

6.- Que, de esta manera, el elemento indiciario requerido por el artículo 85 del Código Procesal Penal para que personal policial se encuentre facultado para realizar un control de identidad, no se condice con afirmaciones subjetivas efectuadas por terceros, no verificables y, por lo mismo, al margen de los extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe necesariamente, dado que afecta garantías



constitucionales como el derecho a la libertad ambulatoria y a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial;

7.- Que sobre el particular, esta Corte ha declarado que *“...en la especie sólo de los datos provenientes de una persona desconocida, que no ha sido identificada y que, por cierto, no prestó declaración tampoco en el juicio y no fue individualizada por los funcionarios policiales, habría surgido la información sobre la presunta actividad constitutiva de delito por parte del acusado, sin que tal comportamiento fuera apreciado por los policías, por los que una visión objetiva del asunto permite concluir que al momento de practicarse el referido control de identidad no se tenía certeza alguna ni un caso fundado en que concurrieran los indicios a que se refiere el artículo 85 del Código Procesal Penal...”* (SCS rol 1945-2015). Este criterio jurisprudencial fue reiterado en numerosos fallos posteriores, incluso cuando se eliminó por el legislador la exigencia de pluralidad de indicios para el control de identidad (ley N° 20.931), estableciéndose que la insuficiencia de la denuncia anónima de un tercero para actuar como indicio si los policías aprehensores no presenciaron los hechos denunciados, por lo que solo constataron conductas neutras tuteladas por el ordenamiento (por ejemplo , SCS roles 138.309-2022 y 119.447-2023);

8-. Que, en consecuencia, al haberse sometido al acusado a un control de identidad, sin el concurso de un indicio objetivo de que estuvieren cometiendo o intentaren cometer un delito, ni de ninguno de los otros supuestos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal que autorizan esa diligencia, aquélla se efectuó fuera de su marco legal y de las competencias de los aprehensores, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, resultando ilícita la evidencia recogida en el procedimiento incoado



respecto del acusado de autos, al haber sido obtenido en un proceder policial al margen de la ley.

En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado, no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación;

9-. Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso —en opinión de este disidente— no ocurrió.

Esta infracción sólo puede ser subsanada con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, corresponde retrotraer la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo y la prevención, su autor.

Regístrese, devuélvase.

Rol 10.371-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jorge



Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



RSFGCLBYVXH

En Santiago, a quince de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

